

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001 40 03 032 2021 0900 00

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Carlos Alberto Correa Pérez.

**Accionado:** Old Mutual S.A.

**Decisión:** Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

El accionante solicitó el amparo suprallegal en mención presuntamente vulnerado por Old Mutual S.A., por no haber respondido la petición que radicó, a través de correo electrónico, el 22 de julio del presente año.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que *“en el término improrrogable de 24 horas, proceda a dar respuesta debidamente sustentada a [su] solicitud”*.

Mediante auto adiado 20 de octubre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación de Colpensiones, Porvenir S.A., Juzgado 3° Laboral del Circuito de Tunja y al Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral, así mismo, ordenó correr traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja adujo que la petición no se dirige contra dicho organismo, por tanto, no es asunto de su competencia y solicitó su desvinculación por falta de competencia.

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. antes Old Mutual manifestó que mediante comunicación LC-2631 del 11 de agosto de 2021, dirigida al apoderado del señor Correa Pérez dio respuesta clara, concreta y dentro del término legal respectivo, al escrito que fue radicado el 22 de julio hogaño. De otro lado, respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Tunja, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor Carlos Alberto Correa Pérez y el pasado 13 de octubre trasladó a Colpensiones el porcentaje de los gastos de administración por un valor de \$6'112.510,02 de acuerdo con lo ordenado, pues con ocasión de su traslado a la A.F.P. Porvenir S.A. en noviembre de 2018 el traslado de los recursos

efectuados a nombre del peticionario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad corresponde exclusivamente a esta última entidad.

Porvenir S.A. informó que, pese a que el accionante se encuentra afiliado, no se encontró solicitud alguna de su parte que se encuentre pendiente de resolver. Añadió que la acción se presentó contra Old Mutual S.A. y esa organización es la llamada a dar contestación a la solicitud.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- indicó que la petición del accionante no puede ser atendida por no ser de su competencia administrativa ni funcional, pues es de resorte exclusivo de la accionada, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

El juzgado 3º Laboral del Circuito de Tunja permaneció silente.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*<sup>2</sup>

Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que mediante correo electrónico del 22 de julio hogaño, el señor Fabian Ramón Guarín Patarroyo, en su condición de apoderado del señor Carlos Alberto Correa Pérez solicitó a Old Mutual S.A. el cumplimiento de la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-00368, en el sentido de (i) adelantar los trámites internos para dar cumplimiento a la orden del Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Tunja proferida mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, el 13 de mayo de la misma anualidad y (ii) se le informe si el apoderado de Old Mutual S.A. ya avisó a la entidad de la firmeza de las decisiones judiciales (ARCHIVO 002).

De otro lado, la accionada manifestó que mediante comunicación LC-2631 del 11 de agosto de 2021, dirigida al apoderado del señor Correa Pérez respondió el escrito que fue radicado el 22 de julio hogaño (ARCHIVO 013), la cual adjuntó al informe que rindió con ocasión del presente trámite (ARCHIVO 017).

Así las cosas, revisado el escrito al que aludió la encartada, observó el Despacho que en dicho documento se hace referencia a la petición radicada el 22 de julio de 2021 e informó al peticionario que debido a que no fue allegada la constancia de ejecutoria de la sentencia y no tener certeza de su firmeza no se había dado el trámite de cumplimiento pertinente. Sin embargo, obra en el expediente la comunicación LC-3539 del 22 de octubre de 2021 mediante la cual se dio alcance a la anterior y le informa al peticionario que una vez recibida la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Tunja proferida mediante sentencia del 4 de febrero de 2021 *“procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor Carlos Alberto Correa Pérez (...)”* y el 13 de octubre hogaño trasladó a Colpensiones el porcentaje de los gastos de administración por un valor de \$6'112.510,02 de acuerdo con lo ordenado en la sentencia (ARCHIVO 015).

Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció integralmente sobre el tema planteado por el peticionario y, además, fue puesta en conocimiento al accionante mediante correo electrónico enviado el 22 de octubre del presente año (ARCHIVO 019), hecho confirmado vía telefónica con la parte accionante, tal cual consta en el informe respectivo.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 20 de octubre de 2021 y la respuesta fue emitida el 22 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado. De ahí que se imponga negar el amparo suplicado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017

eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (CC. T-077 de 2008).

Dicho esto, se advierte que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, puesto que, con la respuesta aportada, se contesta de forma completa y de fondo la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho de petición invocado por Carlos Alberto Correa Pérez, al configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdd4d4b3629c23587942330567eb2ecd6fd6a2013f6c4c0e10c7695e91dd0b5**

Documento generado en 28/10/2021 09:59:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**